



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 1991 08818	Ejecutivo Singular	CAHARRERIA MUNDIAL vs EDUARDO - BOLIVAR LOPEZ	Auto de tramite Decreta embarfgo de remanente	07/06/2023
5200131 03001 2018 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO JARAMILLO MONTENEGRO vs HONORIO EULICES ZAMBRANO MENESES	Auto de tramite Reconoce personería, sin lugar a tramitar tacha de falsedad, auto de obediencia, señala el 24 de julio de 2023, a las 2 pm, para remate, previene al apoderado.	07/06/2023
5200131 03001 2018 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO JARAMILLO MONTENEGRO vs HONORIO EULICES ZAMBRANO MENESES	Auto de tramite Agrega liquidación sin trámite alguno.	07/06/2023
5200131 03001 2018 00145	Verbal	EDAR DARIO MEJIA MORAN vs INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE SAS	Auto decreta medidas cautelares Decreta medida cautelar	07/06/2023
5200131 03001 2020 00093	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINIZAD vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite Corre traslado de reposición por 3 días, advierte a Comfamiliar	07/06/2023
5200131 03001 2022 00289	Verbal	MARIA ELENA GUERRERO vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto de tramite Terminación amparo de pobreza, por 3 días	07/06/2023
5200131 03001 2022 00289	Verbal	MARIA ELENA GUERRERO vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto de tramite Traslado de excepciones previas por 3 días.	07/06/2023
5200131 03001 2023 00118	Verbal	BIBIAN TORRES CASTILLO vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto admite demanda Admite demanda.	07/06/2023
5200131 03001 2023 00123	Ejecutivo Singular	SEGUNDO REDIN vs AUTORIDAD INDIGENA DE LOS PASTOS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar.	07/06/2023
5200140 03004 2020 00083	Ejecutivo Singular	BERTULFO - GUSTIN ENRRIQUEZ vs ayda rocio guerrero	Sentencia revocada Revoca sentencia, ordena remitir Juzgado de Origen.	07/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones que se encuentran pendientes en el proceso.

1. La apoderada judicial de la parte demandante, Adriana Patricia López Ricaurte, aporta memorial en el que sustituye el poder a ella conferido, a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.746.453 y T.P núm. 84.816 del C S de la J., para que continúe con las mismas facultades en el mandato inicialmente otorgado.

2. La parte activa del proceso, solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate.

3. En auto núm. 1177 del 25 de octubre de 2021 se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, referente a la indebida representación de la activa, trámite inadecuado del proceso, título base de recaudo, ilegalidad de la diligencia de secuestro y el contenido del poder de la parte demandante, inconforme con esta determinación, la pasiva interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través del auto 1254 del 5 de noviembre de 2021.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia profirió decisión de segunda instancia el 30 de marzo de 2023, en la que dispuso “**CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.”, por tanto, habrá de disponerse el obediencia que corresponde.

4. El 27 de abril de 2023, el apoderado judicial de la pasiva allega avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, e indica que el avalúo presentado por la parte demandante carece de validez en la medida que está dirigido a causar perjuicio económico a la pasiva, pues está en contra de los principios de valorización que se aplican a los inmuebles, dando como resultado un precio cada vez inferior, circunstancia que califica como sospechosa, de mala fe y fraudulenta, razón por la cual tacha por falso el avalúo presentado.

5. El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de control de legalidad en cada una de las etapas del proceso aduciendo que, (i) el auto por el cual se admitió la demanda y se dictó mandamiento de pago se fundamenta en la afirmación falsa de la apoderada de la parte demandante de la existencia

de un proceso de sucesión que cursaba en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, dicha afirmación, al ser la base del proceso genera la nulidad de todas las etapas procesales, (ii) que en el expediente obran muchas pruebas documentales falsas y, (iii) que aportó al expediente denuncia penal en contra de la abogada demandante quien allegó documentos que se tuvieron en cuenta por el despacho para admitir la demanda de un proceso diferente al hipotecario de mínima cuantía.

SE CONSIDERA:

1. Siendo procedente la actuación desplegada por la apoderada judicial de la demandante, se procederá de conformidad reconociendo personería a la apoderada sustituta.

2. En punto de la solicitud de fijación de fecha de remate, cumple acotar que la revisión del expediente indica que, el 23 de septiembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate que fue declarada desierta; en dicha ocasión, se dispuso ordenar a la parte ejecutante aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de la ejecución (archivo 43 ActaRemate).

La carga fue cumplida el 29 de noviembre de 2022 (Archivo 44 AvalúoPericial), y con auto del 7 de diciembre de la misma anualidad se corrió traslado a las partes por el término de tres días, para que presenten sus observaciones. Superado dicho término, las partes guardaron silencio.

De su parte, la revisión del mentado trabajo pericial indica que el mismo satisface los requisitos legales establecidos en los artículos 226 y 444 del CGP, por tanto, se procederá a declararlo en firme y a fijar fecha para remate en los términos del artículo 448 del CGP.

Ahora, Frente a las consideraciones enfiladas por el litigante respecto del avalúo presentado por la activa, se recuerda que con auto del 7 de diciembre de 2022 se corrió traslado por tres días para que los interesados presenten sus observaciones; lapso en el cual la parte demandada guardó silencio.

Ahora, en punto de la tacha por falsedad formulada por la pasiva, se considera que no hay lugar a su trámite, atendiendo el contenido del artículo 269 del CGP, en tanto no se aduce que el documento haya sido adulterado o enmendado, pues su inconformidad se basa en el contenido, señalando que está en contra de los principios de valorización, más no pone en duda la suscripción, además, tampoco se cumple con el inciso primero de la norma en cita, pues quien está llamada a tachar el documento es la parte a quien se atribuya el mismo, escenario ajeno al presente asunto.

De manera que los reproches manifestados por la pasiva no tienen lugar en esta etapa procesal, al haber sido presentados de manera extemporánea y no ajustarse a las normas procesales citadas.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 329 del CGP se dispondrá estar a lo resuelto por el Superior respecto del recurso de apelación enfilado frente al auto 1177 del 25 de octubre de 2021.

4. Como se anunció, la parte pasiva de la litis aportó avalúo (Archivo 50. AvalúoParteDemandada), actuación que resulta improcedente, en la medida en que como se manifestó, el 7 de diciembre de 2022, se corrió traslado del avalúo aportado por la parte activa de la litis sin que durante dicho término se hayan presentado observaciones; por lo que no puede pretender la parte ejecutada cinco meses más tarde realizar la réplica al dictamen, cuando tuvo su oportunidad y guardó silencio.

Actuar en contrario sería ir en contra de los términos legales del artículo 444 del CGP conjuntamente con el artículo 117 *ibidem*

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”.

De esta manera, los términos procesales son una garantía conjunta para las partes, pues no solo garantizan la celeridad del proceso, sino que evitan actuaciones arbitrarias y sorpresivas que lesionen el debido proceso y demás garantías fundamentales, de ahí que el principio de eventualidad y preclusión permita organizar el proceso de tal modo que cada actuación tenga su lugar, generando así la clausura de las atapas procesales, por lo que si se dejan transcurrir los términos sin ejercer actuación alguna, las manifestaciones posteriores no producen efecto jurídico. Situación que se configura en el presente caso, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el avalúo pericial aportado extemporáneamente por la pasiva.

De otra parte, es de ver que el artículo 457 del CGP, autoriza a acreedor y deudor a presentar un nuevo avalúo, y respecto de éste último, tal oportunidad se predica una vez ha transcurrido **más de un año** desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme; lo cual aquí no ocurre, pues sólo en esta providencia se está anunciando la firmeza de la experticia traída en tal sentido.

5. En punto de los argumentos del ejecutado, verifica la Judicatura, con base en la revisión del expediente que ellos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho; téngase en cuenta, al efecto, el auto 378 del 6 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad atendiendo la taxatividad del artículo 133 del CGP, y

el auto 1177 del 25 de octubre de 2021; decisión frente a la que, con auto núm. 1254 del 5 de noviembre de 2021 se concedió el recurso de apelación que, como atrás se anotó, fue confirmada en su integridad.

Más adelante, nuevamente, los mismos puntos fueron motivo de pronunciamiento por parte del despacho en auto 0447 del 20 de abril de 2022, en donde se aclaró que el mandamiento de pago no se libró en favor de un heredero en específico, sino de la sucesión en la forma en que jurídicamente debe entenderse, sin desconocer el proceso adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto.

Así las cosas, se evidencia entonces que, incluso, tales argumentos han sido considerados en sede de segunda instancia, pues el 30 de marzo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto confirmó el auto del 25 de octubre de 2021, .

De manera que, los reparos por presunta nulidad manifestados por el apoderado de la pasiva no pueden ser objeto de nueva decisión, en tanto no hay fundamento fáctico o jurídico distinto que así lo justifique.

Por su parte, respecto de la afirmación genérica, según la cual, en el expediente existen muchas pruebas documentales falsas, basta con acotar que el propio demandante deja de precisar los argumentos que apalancan su afirmación y las documentales a las que se refiere, amén de mostrarse, abiertamente extemporánea su reclamación; en tal medida el despacho no puede tener en cuenta tales expresiones ambiguas y fuera de término.

Finalmente, teniendo en cuenta la reiterativa presentación de solicitudes de nulidad y control de nulidad, afincadas, todas en los mismos supuestos fácticos, advierte el Despacho que el togado que las suscribe puede estar *in curso* en las conductas descritas por el numeral 5 del artículo 79 del CGP, para presumir que está actuando con temeridad y mala fe. En tales condiciones se le prevendrá, para que se abstenga de persistir en tal comportamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por los artículos 80 y 81 *ejusdem*.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.746.453 y T.P núm. 84.816 del C S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de sustitución.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar trámite a la tacha por falsedad formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia, en auto del 30 de marzo de 2023 por el cual se confirmó el auto del 25 de octubre de 2021, emanado de este despacho.

CUARTO: AGREGAR al expediente el avalúo presentado por la parte ejecutada sin trámite alguno, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de control de legalidad presentada por la parte pasiva de la litis de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: DECLARAR en firme el avalúo presentado por la parte ejecutante y en consecuencia, FIJAR la fecha del lunes 24 de julio de 2023, a la hora de las dos (2:00) de la tarde para que tenga lugar, la audiencia de REMATE del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria núm. 240-11174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con nomenclatura urbana Calle 20 No. 19-35 de Pasto, avaluado en OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$823.542.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo (\$576.479.400) según el artículo 448 del CGP, previa consignación del 40% del mismo avalúo (\$329.416.800), a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia (artículo 451 del CGP).

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado, en el cual se indicarán los aspectos referidos en el artículo 450, numeral 1 al 6 del CGP; dicho listado, se publicará por una sola vez, en el Diario del Sur de esta ciudad, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En adición, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, numeral 4.2., dicha publicación deberá contener, la especificación de que el remate del bien, se llevará a cabo de manera virtual, a través de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto>.

Así mismo, copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, deberá ser

remitido en forma legible en formato PDF, al correo electrónico del despacho, dispuesto para estos fines (j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada de los certificados de tradición de los inmuebles mencionados, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

La publicación del aviso deberá ser enviada al correo electrónico del despacho: j01ccpas@ramajudicial.gov.co Este debe ser agregado al expediente antes de la apertura de la licitación.

En la fecha indicada, se anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad. A continuación, se exhortará a los asistentes a la audiencia virtual, para que presenten sus ofertas dentro de la hora. El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito para hacer postura. Se advierte que la OFERTA ES IRREVOCABLE.

Las ofertas que se formulen en audiencia, dentro de la hora legalmente prevista, podrán enviarse al correo electrónico del despacho (j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), con CLAVE, que solamente se hará conocer cuando el Juzgado se lo requiera, con el fin de dar cumplimiento a la confidencialidad de que trata el artículo 452 CGP y del numeral 4.4. de la Circular PCSJC21-26.

La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Vencida la hora, en adelante la diligencia se adelantará en la forma como lo señala el artículo 452 CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el artículo 103 del CGP y el numeral 4.6. de la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y PÚBLICA, a través de link de acceso a la plataforma LifeSize, que será publicado también en el Módulo de Subasta Judicial Virtual, disponible en el micrositio de este Juzgado, correspondiente al proceso del remate.

OCTAVO: A la recepción de sobres para hacer postura, se dará aplicación al numeral 4.4. del Acuerdo PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del correo dispuesto por el despacho para estos fines y en la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren realizado ofertas.

Para la postura en el remate digital, la oferta deberá ser remitida **ÚNICAMENTE** de forma digital, legible y debidamente suscrita por el postor respectivo. Adicionalmente, la clave de acceso al archivo, será suministrada por el ofertante únicamente al Juez, en el desarrollo de la audiencia virtual en la forma y oportunidad prevista por el artículo 452 del CGP y como lo dispone el artículo 4.4. de la circular PCSJC21-26.

La apertura de las posturas electrónicas presentadas será efectuada por el Juez o el Encargado de realizar la audiencia virtual de remate, quien leerá las ofertas en la oportunidad y con las formalidades y requisitos señalados en el artículo 452 del CGP.

Se advierte a los interesados que, de conformidad con la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente se tendrán por recibidas en debida forma, las posturas electrónicas que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4.5. del señalado Acuerdo y que fueran allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP.

NOVENO: PREVENIR al abogado, Hermán Arévalo Zambrano, que por virtud de las reiterativas solicitudes de nulidad y de control de legalidad afincadas en supuestos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento, puede estar *in curso* en las conductas descritas por el numeral 5 del artículo 79 del CGP, para presumir que está actuando con temeridad y mala fe, por lo que puede hacerse acreedor a las sanciones previstas por los artículos 80 y 81 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 8 de junio de 2023
M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f6e4da981c5712e1808525a8340d0497315fe73ee8fb9d5ec45656b75c3cb**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la parte demandante allega actualización de la liquidación del crédito; actuación, que se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, conforme lo ha venido sosteniendo esta Judicatura, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación del crédito.

En el asunto en concreto, las constancias procesales indican que desde la liquidación que se encuentra en firme el 15 de marzo de 2019 (Expediente Fpísico, Cuaderno Principal f. 94) no se ha producido ningún evento que implique la alteración del crédito, tales como remate, abonos, embargo de dineros, etc; en tales condiciones, los intereses que se causen hasta el pago total del crédito habrán de ser liquidados cuando se verifique tal pago o se surta algún abono.

Por otra parte, se le recuerda a la litigante que la liquidación de las agencias en derecho, de acuerdo al artículo 366, es una labor propia del Juzgado, por tanto, no se tendrá en cuenta la suma referida en su escrito.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la actuación surtida por la parte ejecutante, sin trámite alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
Jueza

Notificación en estados: 8 de junio de 2023
M.V

Ejecutivo nro. 2018-049
Demandante: Camilo Jaramillo
Demandado: Rosalba Estupiñán
Interlocutorio nro. 587

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86cd8323f3d1be794c1716d7d6564a2f7be9a824a07d934a67691d5b334127**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario nro. 2020 - 093
Demandante: Clinizad
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A
Interlocutorio nro. 594
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada – a través del buzón electrónico del Juzgado – presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 540 del 20 de mayo de 2023, y frente a la decisión de decretar la medida cautelar contenida en el numeral primero.

De la revisión de los documentos allegados se pudo evidenciar que la parte pasiva de la litis, pese a que intentó cumplir con la carga de remitir el recurso a su contraparte, envió la comunicación al correo de la anterior apoderada adrilop67@hotmail.com, sin tener en cuenta que con auto núm. 333 del 30 de marzo de 2023 se sustituyó el poder a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, cuyo correo de notificaciones es blancajuli@yahoo.es

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá corregir el yerro, no si antes advertir a la parte pasiva de la litis que es su deber atender los cambios procesales contenidos en el expediente y cumplir con las cargas establecidas en el núm. 14 del artículo 78 del CGP, so pena de sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Del recurso de reposición aportado por la parte demandada, que obra en el archivo nro. 30 del expediente digital, se corre TRASLADO a la parte contraria por el término de TRES (3) días.

El escrito del cual se corre traslado podrá ser consultado a través del siguiente link.

[30. RecursoReposiciónMedidaCautelar.pdf](#)

SEGUNDO. ADVERTIR a Comfamiliar de Nariño S.A el deber de diligencia que le asiste en la atención de los cambios que se presenten dentro del proceso, a fin de cumplir con las cargas establecidas en el artículo 78 del CGGP, so pena de sanción.

Ejecutivo hipotecario nro. 2020 - 093
Demandante: Clinizad
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A
Interlocutorio nro. 594
Con sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 8 de junio de 2023
M.V

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a122bdeaaa65d1722029daae77c1f2b459b79554b4c2f8704921e1173e6909f**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho observa que, en el escrito de contestación a la demanda, la apoderada judicial del demandado Banco Davivienda SA, indica dentro del acápite de excepciones merito, la denominada *“Excepción de inadmisión de la demanda, desestimación y terminación del amparo de pobreza decretado y levantamiento de medidas cautelares por el no pago de la caución que la ley exige a favor de la parte demandante”*, por lo que es menester emitir pronunciamiento, como en efecto se hará.

Consideraciones.

Aunque las excepciones previas conforme lo prevén el artículo 101 del CGP, deben ser enfiladas en escrito aparte, característica que no concurre en el escrito elevado por la apoderada judicial del Banco Davivienda, pues como se advirtió, se encuentra como parte del escrito de contestación a la demanda, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, ello no impide que se les dé el trámite correspondiente, pues es deber del Juzgado en atención a lo normado en el artículo 42 del CGP, procurar las medidas de saneamiento pertinentes, a efectos de dar continuidad al trámite en cuestión.

Bajo ese panorama, se advierte que la excepción enfilada por el Banco Davivienda SA se enmarca dentro de la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP obrante a folios 7 y 8 de la contestación allegada por Banco Davivienda SA.

Ahora bien, de la revisión de dicha excepción se tiene que en la misma se solicita sea desestimado el amparo de pobreza concedido a la parte actora y por ende los efectos que otorga el artículo 154 del CGP, pedimento que se absolverá en auto separado.

Así las cosas, en aplicación del numeral primero del artículo 101 del CGP, se correrá traslado a la parte demandante, de la excepción previa enfilada por el termino de TRES (03) DIAS.

Cabe destacar que el traslado que aquí se anuncia, no se entiende surtido de forma concomitante con la presentación de la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, la excepción previa fue presentada como excepción de mérito y no se presente en escrito aparte, de ahí, la necesidad de efectuar dicho traslado en este momento procesal.

Verbal de RCE No. 2022-00289-00
Demandante: Carlos Edmundo Figueroa y Otros
Demandado: Segundo Zambrano Galarza y Otros
Auto No. 593

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

De la excepción previa propuesta por Banco Davivienda SA, CÓRRASE traslado por el término de TRES (3) DÍAS conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 101 del CGP., para que subsane, si a ello hay lugar, los defectos enrostrados por el excepcionante.

[03. ContestacionDemandaBancoDavivienda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificación en estados: 08 junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d11004085c97018c389cc713f746e1407d812257aab0e7c107bc49ee8f605**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del plenario, se avista que el demandado Banco Davivienda SA junto con la contestación a la demanda, ha presentado solicitud de terminación de amparo de pobreza, concedido a la parte demandante, por lo que, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

La solicitud.

La apoderada judicial de Bando Davivienda SA, solicita se desestime el amparo de pobreza concedido a los demandantes, teniendo en cuenta que; (i) los demandantes actúan por medio de apoderado judicial de confianza lo que a la postre implica, el pago de honorarios profesionales y (ii) son 6 los demandantes mayores de edad dentro de los cuales, en consulta de bienes ante la Superintendencia de Notariado y Registro se obtuvo lo siguiente:

DEMANDANTE	CEDULA	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
Carlos Edmundo Acosta Figueroa	No. 12.972.871	250-7558 Casa de Habitación en Samaniego - Casanare
María Elena Guerrero Ortega	No. 27.303.457	252-26234 en Tumaco - Bogotá
Blanca Elvira Ortega Rúaless	No. 41.584.305	250-20038 casa de habitación en Samaniego Nariño

Circunstancia que se sustenta, con los respectivos Certificados de libertad y tradición que se anejan junto con la solicitud en comento. Cabe aclarar que, la solicitud en cuestión no se realizó en escrito separado, sino que se formuló como excepción de mérito, dándole la denominación de: *“Excepción de inadmisión de la demanda, desestimación y terminación del amparo de pobreza decretado y levantamiento de medidas cautelares por el no pago de la caución que la ley exige a favor de la parte demandante”*, obrante a folio 7 y 8 del respectivo escrito de contestación.

Consideraciones.

El amparo de pobreza como figura procesal que busca procurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, en palabras de la Corte Constitucional:

“(...) De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”¹

Decantando entonces con base en lo previsto por el artículo 151 del CGP, que son 3 los requisitos para que sea concedido tal beneficio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en AC 2182-2021:

“A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que (i) la súplica provenga de la actora, (ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y (iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021).”

Ahora bien, tal socorro puede terminarse, **previa solicitud de parte**, con las pruebas que pretenda hacer valer, así fue dispuesto en el artículo 158 del CGP:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Descendiendo al *sub examine*, el Despacho advierte que la solicitud de terminación de amparo de pobreza fue propuesta como excepción de mérito, circunstancia a todas luces anómala, lo que implica de conformidad con el artículo 42 del CGP, el deber de esta Judicatura de adoptar las medidas de saneamiento correspondientes, a efectos de corregir el mencionado yerro. Bajo esa línea, se tramitará la solicitud en comento como incidente, siguiendo lo normado en el artículo 127 y ss. del CGP.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la abogada de Banco Davivienda SA, está debidamente argumentada y ha

¹ Sentencia T-399 de 2018

anejado los correspondientes soportes, se dará traslado de la misma por el término indicado en el artículo 158 del CGP, dentro del cual podrá presentar pruebas, para posteriormente adoptar por parte de la Judicatura las decisiones a que haya lugar.

Cabe destacar que el traslado que aquí se anuncia, no se entiende surtido de forma concomitante con la presentación de la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, la solicitud de terminación de amparo de pobreza fue presentada como excepción de mérito y no como incidente, de ahí, la necesidad de efectuar dicho traslado en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

De la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante, presentada por el demandado Banco Davivienda SA, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de TRES (3) días, en la forma prevista en el artículo 158 del CGP para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ello.

[03. ContestacionDemandaBancoDavivienda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificación en estados: 08 junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3f7b3d616e10d2a2759322b1264d042cd48f73e37a75663f6d011c1446c9b**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Leidy Patricia Torres Clevel, Joselito Valencia Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Eivar Valencia Cortes, Bibiana Torres Castillo, actuando en su propio nombre y en representación de la menor Silvia Nayeli Angulo Torres y Jeremy Stalin Angulo Torres proponen acción de responsabilidad civil extracontractual, contra la Empresa Transportadores de Ipiales S.A, el Banco Davivienda S.A., Segundo Zambrano Galarza y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Leidy Patricia Torres Clevel, Joselito Valencia Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Eivar Valencia Cortes, Bibiana Torres Castillo, actuando en su propio nombre y en representación de la menor Silvia Nayeli Angulo Torres y Jeremy Stalin Angulo Torres contra la Empresa Transportadores de Ipiales S.A, el Banco Davivienda S.A., Segundo Zambrano Galarza y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0118
Demandante: Leidy Patricia Torres y otros
Demandado: Transipiales y otros
Auto Interlocutorio: N°590

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Miller Andrade Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.196.605 y portador de la T.P. No 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 8 de junio de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37e32bf0ea7e58cf7e67df71fe41742ac2a88a45eefd7e1d21ccd09abb2c73**
Documento generado en 07/06/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderada judicial, el señor Segundo Remberto Redin Bagui propone demanda ejecutiva, en contra de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos, representada legalmente por el señor Jackson Alexander Cuaspud Diaz, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, con sus respectivos intereses moratorios y costas procesales.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los hechos:

El numeral 5º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que, en el *sub examine* los supuestos fácticos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, en específico lo relacionado en la pretensión segunda, comoquiera que, en los hechos se pone de presente que el demandado no ha pagado los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2022; sin embargo, se tiene que la fecha de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo feneció el 20 de octubre de 2022, situación fáctica que no es congruente y deberá aclararse.

2. De los anexos

El numeral 2 del artículo 84 *ibidem* determina que junto a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, así las cosas, se advierte que en el *sub examine* no se anejó junto con el libelo demandatorio prueba de la existencia y representación de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos, documento de clara importancia a efectos de determinar el domicilio legal de la misma.

3. De la competencia

Ahora bien, el pliego introductorio en su acápite de “trámite a seguir” determina que la competencia se definió con base al lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo normado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, a saber:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)”

En ese sentido, se advierte que el lugar de cumplimiento de las obligaciones se encuentra en el municipio de Ipiales (N), sin embargo, el lugar de notificaciones del demandado se aduce está en la ciudad de Pasto (N), de ahí que, el demandante deba clarificar dicha situación indicando cuál fuere elige para radicar la competencia.

4. La calidad del acreedor

A su turno, el demandante deberá acreditar la calidad de acreedor con la que acude al proceso, lo anterior, en la medida que el señor Redin Bagui no es la persona que figura como acreedor en el título valor base de recaudo, aunado a que tampoco se advierte la existencia de algún endoso que así lo acredite, pues como bien es sabido, y teniendo en cuenta que es un título valor a la orden, su transferencia debe realizarse mediante endoso y entrega física del título, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 651 del Código de Comercio.

Al efecto, la parte ejecutante aneja a la demanda como título base de recaudo, el denominado como:

- Letra de cambio No. 1 del 19 de septiembre de 2022
- Valor: \$ 372.684.000
- Vencimiento: 20 de octubre de 2022
- Lugar de Cumplimiento: Ipiales (N)
- Beneficiario: Fundación Paz y Amor para Todos
- Girado: Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos¹

Cabe destacar que, de los hechos narrados en la demanda, el ejecutante no se identifica como representante legal de la Fundación Paz y Amor para

¹ Expediente Digital, Carpeta 02 (expediente Remitido), Archivo 02 – folios 1 y 2

Todos, ni tampoco aneja certificado que así lo acredite, situación que de ser así deberá subsanarse.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del CGP, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Segundo Remberto Redin Bagui a través de apoderada judicial, en contra de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Loren Stefany Riascos Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.196.942 y tarjeta profesional No. 302.178, del C. S. de la J., conforme las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder suscrito en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 08 de junio de 2023.

JSBE

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce426705f7c70b7b1b14c4a5a0048671bed122fdef0ace4e74beb379054788ce**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Judicatura a proferir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia, una vez se ha sustentado el recurso de apelación enfilado frente a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, el 23 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor Bertulfo Cruz Gústín, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Aydu Rocío Guerrero Betancourth, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la 2 letra de cambio aportada con la demanda. junto con los respectivos intereses moratorios.

Invoca al efecto, que, la señora Aydu Rocío Guerrero Batancourth giró una letra de cambio, por valor de \$70.000.000 a favor del demandante, para ser pagada el 10 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiese descargado

El Juzgado Cuarto Civil Municipal, tras verificar la satisfacción de los requisitos formales de la demanda, libró el correspondiente mandamiento de pago, el que, notificado, propició que la ejecutada enfilara las excepciones que nominó cobro de lo no debido, inexistencia de negocio jurídico alguno entre el demandante y la demandada y la innominada.

Surtido el trámite legal correspondiente, se profirió sentencia el 23 de marzo de 2023, en la que se declaró no probados los medios exceptivos y se ordenó seguir adelante con la ejecución, al amparo de que no asoma, en el expediente, prueba suficiente de los supuestos fácticos en los que se apalancan los medios enervantes, puntualmente, de la sociedad de hecho ajustada entre la ejecutada y el hijo del ejecutante, amén de la fuerza coercitiva que acompaña a la cambial, en virtud de los principios de autonomía e incorporación que caracterizan a los títulos valores.

II. EL RECURSO.

La demandada apeló del fallo de primer grado, con sustento en que la funcionaria judicial no realizó una valoración probatoria integral, en tanto fue el propio demandante quien aceptó no conocer a la ejecutada,

ni haberle entregado dinero alguno en calidad de mutuo, por lo que lo lógico, en ejercicio de la sana crítica es entender que, en efecto, no hubo acuerdo entre éstos para suscribir el título valor base de ejecución y menos la existencia de un negocio jurídico

III. CONSIDERACIONES.

1. Dando por descontada la concurrencia de la sanidad del trámite y de los presupuestos procesales, pues ninguna discusión asoma al respecto, desciende la Judicatura al análisis de la legitimación en la causa, advirtiendo que, *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, y, por el contrario, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles, para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante) para formular la pretensión”*¹

La legitimación en la causa, entonces, debe entenderse como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En virtud de la literalidad del título traído a los autos, se verifica que la relación jurídico sustancial se ha trabado entre quienes figuran en la cambial como acreedor y deudora del derecho allí incorporado.

2. Caso concreto.

De cara a los contornos fácticos que muestra el asunto bajo examen, habrá de definir el Despacho, si la ejecución reclamada por, Bertulfo Cruz Gustin, para obtener el recaudo del valor incorporado en el instrumento cambiario por valor de \$70.000.000, debe proseguir, teniendo en cuenta que según su literalidad, le fue girado por la ejecutada, o por el contrario, se desvirtuó el contenido de la cartular, al acreditarse que quien figura

¹ CSJ. SC-051 de 2003, citada en SC de 23 de abril de 2007

como girador no le hizo entrega a la actual demandada de suma alguna de dinero, sino a un tercero, con el propósito de que éste se lo prestara a la señora Guerrero, evidenciándose la inexistencia del negocio causal.

Para responder al problema jurídico planteado, la Judicatura sostendrá que la ejecución no puede proseguirse, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la inexistencia de relación causal entre ejecutante y ejecutada.

Al efecto, debe enfatizarse que la orden de seguir adelante con la ejecución depende, ineludiblemente, de la certeza de la exigibilidad de la obligación ejecutiva; de ahí que, en asuntos donde se cuestiona la existencia del negocio causal del título, como en el *sub judice*, en el que la ejecutada alegó que, *“no acordó con el demandante, ningún negocio jurídico, del que nazcan derecho u obligaciones, pues no se conocen entre aquel y aquella, jamás han llevado a cabo actos de comunicación y mucho menos ha existido amistad alguna como para que generare al demandante, la suficiente confianza, como para, presuntamente, desembolsar la suma de dinero en cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.CTE. (\$70.000.000.00)”*, la aludida certeza puede derruirse a través de los distintos medios de prueba arrojados al expediente, teniendo en claro que no le incumbe a la ejecutada demostrar esa inexistencia, sino al demandante probar el negocio causal, en la medida en que la alegada ausencia del negocio subyacente, es una negación indefinida.

En efecto, conforme lo impone la regla general de distribución de carga probatoria prevista por el artículo 167 del CGP, el deudor demandado tiene la carga de afirmar y probar los hechos en los que apalanca las excepciones que enrostra al cobro ejecutivo, derruyendo probatoriamente la certeza que en principio ofrece el título.

A esta suerte, para lo que aquí interesa, debemos distinguir dos tipos de excepciones derivadas del negocio causal:

De una parte, las excepciones que reconocen el surgimiento de una obligación causal del título, pero al tiempo proclaman la existencia de un hecho, un acto o una omisión que impide, modifica o extingue la obligación.

En este escenario, le basta al demandante presentar el título. Correspondiéndole al demandado la carga de probar las condiciones del negocio o de la relación causal con el título ejecutivo, amén del hecho que resolvió la obligación en el contexto del negocio: por ejemplo, las condiciones del pago y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ejemplo, o la novación, la confusión, etc.

El otro contexto se presenta cuando se esgrime excepciones que desconocen de plano la existencia de cualquier negocio que se corresponda con el título, de manera indefinida: por ejemplo *“no acordó con el demandante, ningún negocio jurídico, del que nazcan derecho u obligaciones...”* Esta negación indefinida de cualquier relación causal que justifique el título, permite tipificar las excepciones enfiladas en los numerales 12 y 13 del art. 784 del Código de Comercio.²

De ahí que, en orden a asumir la decisión que en derecho corresponde, en eventos como el que concentra este litigio, debe el juez civil valorar las afirmaciones y las pruebas arrimadas al plenario, para con base en su análisis perfilar si de la prueba en su conjunto, el título y los demás medios de prueba, resulta incuestionada la certeza que el título en principio ofrece sobre la existencia de un negocio causal subyacente.

Puestos en este laborío, asoma que, en efecto, la señora Jueza *A quo* no hizo un análisis probatorio adecuado, en cuanto dejó de lado la confesión del ejecutante quien en su interrogatorio de parte, con la más elocuente espontaneidad y sinceridad, manifestó en más de una oportunidad: *“vuelvo y le repito yo al que lo presiono y al que le cobraba es a mi hijo porque él me recibió la plata, yo a él se la presté, yo a él le dije tome los setenta millones, usted me responde por eso yo a él se los estoy cobrando y se los seguiré cobrando, porque la verdad yo no se con que clase de gente se metió tonces él es el que me recibió la plata, yo a la señora no le he entregado ningún dinero”* (...) *“el que le prestó ese dinero fue mi hijo”*³. Para más adelante insistir : *“no soy el que directamente el que le presté a la señora, yo se la pres (sic) se la di a mi hijo para que le haga el favor a la señora”*⁴, sin que en ninguna parte de su versión insinué siquiera que su hijo fue intermediario para el crédito, como lo entendió la juzgadora de instancia.

Lo manifestado por el propio demandante desdice de la tesis planteada en la demanda, según la cual, el título valor base de recaudo se generó por el contrato de mutuo o préstamo de dinero que Bertulfo Cruz Gustin otorgó a Rocío Guerrero Betancourth, pues como quedó por él mismo explicitado dicho negocio causal en verdad nunca se perfeccionó, como que faltó uno de los elementos o requisitos necesarios, más que necesarios, esenciales, para que el mismo se materializara y produjera los efectos esperados, es decir creara la obligación de pagar la suma de dinero a cargo de la deudora y el derecho al acreedor de ejercer o exigirle el cobro de la misma.

² *“Contra la acción cambiaria, solo podrán oponerse las siguientes excepciones: «[l]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)”*

³ Record 12:22 audiencia inicial.

⁴ Record 31:59 ibídem.

En efecto, conforme con los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, negocio jurídico que por ser real *“no se perfecciona sino por la tradición”*. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la entrega o tradición de la cosa es elemento fundamental para que el contrato de mutuo se perfeccione y por surta los efectos esperados entre los contratantes, tal como lo explica, a detalle, la sentencia del 22 de marzo de 2000, dentro del expediente núm. 5335.

De ahí que, la no entrega del dinero mutuado por parte del aquí ejecutante a la ejecutada implica, precisamente, que no los vincula ninguna relación ni obligación y, por ende, no puede perseguirse la ejecución perfilada en la demanda.

Es de resaltar, que el contenido literal del instrumento negocial que en principio se presume auténtico, a voces de los artículos 625⁵ y 793⁶ del C. de Co. e inciso 4 del 244 del CGP⁷, fue desvirtuado con las pruebas recaudadas, específicamente, con la confesión del ejecutante.

Por consiguiente, se concluye que el derecho incorporado en la letra de cambio no tiene como titular a señor Bertulfo Cruz Gústín, pese a haber indicado que el dinero de su propiedad finalmente llegó a manos de la ejecutada, porque se demostró que su voluntad y consentimiento no se enfiló a mutuarle esos valores a Rocío Guerrero, sino a su hijo, Byron Gústín, para que éste se los prestara a la ahora demandada, pero no como intermediario, sino por cuenta y riesgo propios, al punto que en palabras del propio Cruz Gústín, es a él a quien le cobra su plata, porque fue a él a quien se la prestó.

En este contexto, la confesión así vertida por el demandante, sin que asome ningún medio de prueba para descartarla, permiten a la Judicatura concluir, con base en lo dispuesto en el artículo 784-12 del C. de Co., en tanto asoman divergencias sobre la concordancia de la letra de cambio presentada con el negocio causal del que dimana, que deben acogerse las excepciones negando continuar la ejecución con base en el título presentado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el demandante de acreditar debidamente la existencia del crédito en un proceso declarativo.

⁵ *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

⁶ *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*

⁷ *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*

Cumple acotar que si bien la finalidad de un proceso ejecutivo es la de alcanzar la la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no impide asumir el estudio sobre la existencia y validez del título, en la medida en que ello está expresamente autorizado por el numeral primero del artículo 161 del CGP, según el cual, *“el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente algar los mismos hechos como excepción”*.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se declarará probada la excepción de inexistencia de negocio jurídico entre demandante y demandada, se dará por terminado el proceso y se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto en el proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone:

- DECLARAR probada la excepción de falta de inexistencia de negocio jurídico entre demandante y demandada, con respecto a la letra de cambio por \$70.000.000, visible a folio 4 del cuaderno principal.

- En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por Bertulfo Cruz Gústín frente a Aydu Rocío Guerrero Betancourth

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir solicitudes de remanentes o embargos de crédito, póngase a disposición de los respectivos Juzgados. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante (numeral 4 artículo 365 CGP). Para efectos de la liquidación de las de ésta, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento.

Liquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto referido.

De igual manera, se le condena a pagar, a favor de la parte ejecutada, los perjuicios que haya sufrido con ocasión de la práctica de las cautelas y del proceso. Liquidense estos últimos de acuerdo con lo reglado en el artículo 283 de la misma codificación.

CUARTO.- Vencido el término consagrado en el tercer inciso del artículo 302 del CGP, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 8 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794175c78660fa77a4a60aaff9e90538d9a967f5c42246941b464030f277fea4**

Documento generado en 07/06/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>